

# Boletín



# Oficial

de la

## Provincia de Cáceres



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 107

Sábado 15 de Mayo

AÑO DE 1948

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 127, correspondiente al día 6 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Asuntos Exteriores

DECRETO-LEY de 23 de Abril de 1948, por el que se crea la expropiación forzosa, por causa de Seguridad Nacional, para bienes y valores propiedad de los extranjeros, a que se refiere la Ley de 17 de Julio de 1945.

El Decreto-Ley de cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, elevado por las Cortes a la categoría de Ley en diecisiete de Julio siguiente, estableció la inmovilización de los bienes y valores de cualquier clase, pertenecientes a determinadas categorías de extranjeros. Ello, a consecuencia de compromisos políticos adoptados por el Gobierno español, a fines de cooperar al establecimiento de un orden jurídico, basado en la paz y habida cuenta de la importancia que puede revestir a estos efectos el potencial económico.

Es evidente que el mismo puede ser en ciertas circunstancias utilizado con fines de carácter muy distinto a aquéllos para los que fué concebido. Por eso el Estado debe en todo momento garantizar un uso del potencial económico, consecuente con el mantenimiento de relaciones internacionales normales. Y si ello es siempre posible, cuando los medios económicos de producción o distribución son propiedad de nacionales o de extranjeros, que, residiendo dentro de los límites territoriales del Estado, están directamente sujetos a su jurisdicción gubernativa, puede no serlo cuando en este último supuesto su residencia fuera de las fronteras, dificulta a la autoridad territorial el ejercicio de la necesaria fiscalización.

Aunque ello obligue al Estado a sustituir al propietario ausente, es cierto que la consecución de este fin no puede ni debe estar reñida con el respeto al Derecho de propiedad, de acuerdo con ineludibles exigencias del Derecho de Gentes y con el orden jurídico nacional. En estas condiciones, la solución se expresa de modo exclusivo en un sistema de ex-

propiación, por causa que muy bien puede definirse como de seguridad nacional. Y el procedimiento para aplicarlo, de acuerdo asimismo con el orden y la tradición jurídica española, debe consistir en justipreciar equitativamente los bienes y valores expropiables y satisfacer el precio fijado a los propietarios respectivos. Este último extremo siempre dentro de las normas que regulan la transferencia de capitales al extranjero.

Por último, los bienes expropiados deben mantenerse activos dentro de la Economía Nacional. Por tratarse de elementos de producción o de distribución con vida propia, podrán, en general, confiarse a intereses privados aptos para mantenerlos y desarrollarlos. De aquí la indispensable previsión legal relativa a las formalidades de adjudicación. El criterio regulador de la misma no puede estar constituido solamente por el volumen del precio, ya que su real y equitativa valoración se ha establecido al fijar el justiprecio que la Ley prevé y no cabe olvidar los factores técnicos y financieros de todo orden, que tanta importancia revisten en empresas, cuya prosperidad está a veces ligada a sus posibilidades de cooperación técnica, con las similares extranjeras y cuyos beneficios por eso mismo inciden frecuentemente en la Balanza Nacional de Cuentas.

En méritos de lo expuesto, haciendo uso, por razones de urgencia de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Cortes,

### DISPONGO:

Artículo primero. — Los bienes, valores y créditos de todas clases, situados en territorio nacional y pertenecientes a personas físicas, morales o jurídicas, de nacionalidad extranjera, comprendidas en la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y no exceptuadas de su aplicación por disposición ulterior, podrán ser objeto de expropiación por causa de seguridad nacional, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que establece el presente Decreto-Ley.

Se hallan, asimismo, sujeto a las disposiciones del presente Decreto-Ley los bienes de todas clases, pertenecientes a personas jurídicas, domiciliadas en España, cualquiera que sea su nacionalidad; que persigan finalidades distintas de las propiamente económicas, tales como educati-

vas, culturales, de propaganda u otras, cuando estas personas jurídicas se hallen situadas bajo la dirección, fiscalización e influencia de una Potencia extranjera, cuyo Gobierno declare ilícito el fin social perseguido, si el funcionamiento de tales entidades pone en peligro, a juicio del Gobierno español, el mantenimiento de relaciones normales con la Potencia en cuestión. El justiprecio, pago y adjudicación de los bienes o valores componentes del haber social respectivo, se ajustará a lo que se disponga en acuerdo especial concertado al efecto entre el Gobierno español y el Gobierno extranjero de que se trate, cuando éste haya proporcionado los fondos para constituirlo o estatutariamente se halle prevista la entrega del haber social a sus representantes o delegados, en caso de disolución de la entidad. Cuando los bienes o valores, que componen el haber social, hayan sido aportados de modo inequívoco por personas físicas o jurídicas a quienes estatutariamente deban revertir, en caso de extinción o disolución de la entidad, se estará a lo dispuesto con carácter general en este Decreto-Ley para la expropiación de bienes o valores.

Artículo segundo. — Son requisitos necesarios para iniciar el expediente de expropiación por causa de seguridad nacional:

A) Que los bienes o valores de que se trata sean declarados expropiables, por causa de seguridad nacional.

B) Que los propietarios de los bienes o valores que se trata de expropiar o sus derechohabientes sean extranjeros, comprendidos en la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, no domiciliados ni residentes en territorio nacional en la fecha de la publicación de este Decreto-Ley; se considerará a estos efectos como ausente al extranjero, que haya sido objeto de expulsión del territorio nacional, aunque por cualquier causa la expulsión no haya podido llevarse a efecto. Cuando se trate de personas morales o jurídicas de nacionalidad española, en cuyo capital participen extranjeros no domiciliados ni residentes en España, ni ellos ni sus derechohabientes, las correspondientes participaciones o inversiones serán también susceptibles de expropiación en las condiciones determinadas por este Decreto-Ley; si se trata de títulos o valores al portador, se presumirá la ausencia de los propietarios, cuando

los referidos títulos o valores al portador se encuentren depositados en el extranjero, salvo prueba en contrario.

Artículo tercero. — Para calificar la nacionalidad del propietario de cualquier clase de bienes o valores, que puedan ser sometidos a expropiación por causa de seguridad nacional, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable al caso. No obstante, cuando se presuma interposición de personas—residan o no en territorio nacional— u ocultación—por cualquier medio—de la verdadera nacionalidad del propietario, la Administración tiene derecho a exigir la aportación de cualesquiera informaciones o pruebas supletorias, pudiendo mantenerse entre tanto y en cuanto se refiere a los bienes o valores de que se trate, el régimen de bloqueo establecido por la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones ejecutivas correspondientes.

Artículo cuarto. — La declaración de hallarse sujeto un bien o valor de cualquier clase a expropiación por causa de seguridad nacional, se establecerá en Orden dictada, con audiencia de la Comisión establecida en el artículo undécimo de este Decreto-Ley.

Artículo quinto. — La declaración de hallarse sujeto a expropiación por causa de seguridad nacional cualesquiera clase de bienes o valores lleva automáticamente consigo la sujeción de los mismos al régimen de intervención previsto en las Ordenes ministeriales de 14 y 28 de Mayo de 1945. La Administración competente designará al Interventor, a quien incumba ejercitar de modo exclusivo todas las facultades administrativas o de gestión que legal y estatutariamente correspondan al propietario o a los órganos de gobierno de la persona moral o jurídica de que se trate.

Artículo sexto. — Declarado expropiable por causa de seguridad nacional un bien o valor determinado, se procederá a su justiprecio con arreglo a las normas siguientes:

A) Dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la Orden ministerial declarativa, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo por su parte hoja de aprecio remitiendo ambas dentro de aquel plazo a la Administración competente. Cuando



por cualquier motivo la hoja de aprecio no se presente por los interesados, el Interventor la formulará de oficio.

B) Recibidas las hojas de aprecio, la Comisión a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto-ley emitirá el correspondiente dictamen, que será objeto, si procede, de la pertinente Orden ministerial de aprobación.

C) Tanto a los efectos de establecer la hoja de aprecio, como en cuanto pueda afectar a su comparecencia ante la Administración, los interesados podrán hacerse asistir por persona designada al efecto por la Misión diplomática acreditada en Madrid a quien incumbe su representación. Al Delegado de la misma corresponderá de oficio la representación de los interesados ausentes del territorio nacional.

Artículo séptimo.—Establecido el justiprecio de cualesquiera bienes o valores expropiados con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-ley, se procederá a inscribir la suma correspondiente a nombre del propietario de que se trate, en una cuenta que se abrirá a estos efectos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, transfiriéndose la misma de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso. Afianzado el pago, el certificado circunstanciado de la expropiación que expedirá la Administración competente será título bastante para que conste la transferencia de la propiedad de los bienes o valores de que se trate, así como para autorizar inscripciones o anotaciones registrables.

Artículo octavo.—Firme el justiprecio, se procederá, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación, a convocar concurso público para la adjudicación de los correspondientes bienes o valores expropiados, con sujeción a las normas siguientes:

A) La adjudicación se verificará en la suma fijada como justiprecio.

B) Podrá presentarse al concurso toda persona natural o jurídica no comprendida entre aquellas a quienes se refiere el artículo primero del presente Decreto-ley. En el caso de existir interposición de persona o fraude de cualquier clase, la adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

C) Los concursantes dirigirán a la Administración competente, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la convocatoria del concurso Memoria detallada expresiva de la oferta que presenten, con específica mención de las circunstancias de orden técnico, jurídico y financiero que estimen procedente alegar en abono de sus pretensiones. En su vista, la Comisión establecida en el artículo undécimo del presente Decreto-ley, emitirá dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de expiración del plazo de presentación de las memorias, el pertinente dictamen razonado, que servirá de base a la correspondiente Orden ministerial de adjudicación.

D) En el caso de declararse desierto el concurso, sea por no existir optantes a la adjudicación de los bienes o valores de que se trate, sea porque, a juicio de la Administración competente, ninguno de ellos reúne las condiciones mínimas requeridas, se procederá a celebrar segundo concurso con sujeción a los mismos plazos y trámites que para el primero establece el presente artículo. Si el segundo concurso resultare asimismo desierto, la Comisión

encargada de dictaminar sobre el mismo elevará al Gobierno la propuesta de resolución que considere procedente.

Artículo noveno.—Los plazos establecidos para los distintos trámites que exige el procedimiento de expropiación por causa de seguridad nacional establecido en este Decreto-ley podrán ser ampliados por una sola vez y por períodos iguales de tiempo, de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo décimo.—Las decisiones administrativas, en cuanto se refiere a la declaración, el justiprecio y la adjudicación a particulares de bienes o valores expropiados por causa de seguridad nacional, a que se refieren los artículos cuarto, sexto y octavo de este Decreto-ley, podrán ser recurridas en súplica por los interesados ante el Consejo de Ministros en el plazo de ocho días siguientes al de la notificación o publicación de la correspondiente Orden. Si dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de expiración del plazo de presentación del recurso no se hubiera resuelto sobre el mismo, se entenderá denegado.

Artículo undécimo.—Se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores una Comisión presidida por un Ministro Plenipotenciario, Delegado especial del titular del Departamento, e integrada por el Director general de Política Económica, en quien podrá delegar la presidencia, y por los Vocales representantes del Ministerio de Hacienda y del Instituto Español de Moneda Extranjera en la Comisión Interministerial de Tratados; un Representante del Ministerio de Industria y Comercio y un funcionario facultativo de la Dirección General de Política Económica, en calidad de Vocal Secretario; podrá requerir asimismo la presencia, a efectos de asesoramiento, de Representantes de cualquier Departamento, Centro o Dependencia de la Administración Pública.

Esta Comisión emitirá dictamen preceptivamente en los trámites a que se refieren los artículos cuarto, sexto y octavo de este Decreto-ley.

Artículo duodécimo.—A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto-ley cesarán de aplicarse de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Administración competente, las disposiciones estableciendo el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de Julio de 1945 y legislación complementaria.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este Decreto-ley, que entra en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores que ostentará a efectos de su aplicación, la plena representación del Gobierno, para proponer o dictar las que exija su interpretación o cumplimiento. La Dirección General de Política Económica constituye la única Administración competente a los efectos expresados en su texto.

Artículo decimocuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes a los efectos prevenidos en el artículo decimotercero de la Ley de 17 de Julio de 1942.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pardo a 23 de Abril de 1948.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO.

1662

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

### Distrito Forestal

DE CACERES

#### ANUNCIO

En cumplimiento del art. 27 de las instrucciones dadas en el R. D. de 17 de Octubre de 1925, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde parcial del monte núm. 62, del Catálogo de los de esta provincia, núm. 62 denominado «Dehesilla de Solana», del término y propios de Cabañas del Castillo, y en colindancia con las fincas que pretende doña Rosa Díez Hidalgo, he acordado se dé vista del mismo a los interesados en la operación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al que el anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las Oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares o corporaciones interesados que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo de quince días, que comenzarán al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que ésta solo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determina la citada disposición.

Cáceres, 12 de Mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

1758

## Ministerio de Agricultura

### Jefatura Provincial del S. N. T.-Cáceres

#### CIRCULAR

sobre distribución de ganado mular entre agricultores

Siendo inmediata la importación de ganado mular y con ello el que esta Jefatura Provincial disponga de un Cupo para distribuir entre agricultores que lo precisen, se hace público para conocimiento de tales agricultores que podrán dirigir sus solicitudes a este S. N. T., expresando en sus instancias los siguientes antecedentes:

Nombre y apellidos, vecindad y números de sus C-1 de la campaña en curso.

Término municipal en que radiquen las fincas y nombre de las mismas.

Superficie total cultivada en los tres últimos años.

Número de cabezas de GANADO DE TRABAJO de que disponga en la actualidad para el servicio de la explotación agrícola, indicando las distintas clases o especies (mulares, vacuno, etc.). También se indicarán otros elementos de trabajo con que cuente, como tractores, etc.

Superficie sembrada en las tres últimas campañas, de cereales panificables (TRIGO, CENTENO Y MAIZ).

Cantidad entregada al S. N. T. de cereales panificables (TRIGO CENTENO Y MAIZ), por el concepto de Cupo forzoso y por el de Cupo excedente.

Número de cabezas que se soliciten en compra.

Todas las peticiones deberán venir informadas por la Alcaldía correspondiente, debiendo abstenerse de cursar solicitudes aquellos agri-

cultores con antecedentes de infracción al Decreto-Ley de Ordenación Triguera y a la vigente legislación, en cuanto se refiere a los productos que interviene el S. N. T.

El plazo hábil de presentación de solicitudes, expirará el próximo día veintiocho, pasada cuya fecha esta Jefatura, a la vista de las peticiones, las puntuará con arreglo a las normas dadas por la Superioridad, procediendo a la adjudicación del ganado.

Cáceres a 12 de Mayo de 1948.—El Jefe Provincial, Ramón Peña. Rubricado.

1757

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### ZONA DE TRUJILLO

Pueblo de Santa Marta de Magasca  
E D I C T O

Don José Cancho Amarilla, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores a la Hacienda Pública por concepto de Contribución Rústica, del término municipal de Santa Marta de Magasca, correspondientes a los presupuestos de 1943 a 1947, y que son los que al final se relacionan, se ha dictado con fecha 22 de los corrientes, la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiéraseles para que en el plazo de OCHO DIAS, a contar del en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo, en caso de tratarse de inmuebles o Derechos Reales.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

Núm.	Nombre y apellidos,	Débito
37 D.	Custodio Castro Gómez,	33'48 pesetas.
38 D.	Francisco Castro Gómez,	28'72.
39 D.	Juan Castro Gómez,	33'48.
46 D.	María Delgado,	43'77.
47 D.	Matías Delgado Gómez,	43'77.
71 D.	Diego Gil,	105'04.
83 D.	Casilda Mateos Rincón,	27'14.
106 D.	José Redondo (Viuda de),	52'84.
107 D.	Francisco Redondo Figueroa,	34'39.
141 D.	Alfonso Vadillo,	27'92.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Santa Marta de Magasca a 23 de Abril de 1948.—José Cancho.

1759



## EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara.—Término municipal de Valencia de Alcántara.—Concepto: Derechos Menores.—Presupuesto 1948

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que al final se relacionan, por débitos al Tesoro Público de certificaciones de descubiertos del concepto y presupuesto arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Ignorándose el actual paradero del deudor en este expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiera-se por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días, haga efectivo sus descubiertos con los recargos de apremio al 10 por 100 y costas causadas, con la advertencia de que si no lo efectúa en el plazo indicado, incurrirá en los 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento. Asimismo, le requiero para que comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, ya que en caso contrario se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía».

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

Número 15-31, Manuel López Jiménez, 90'90 pesetas.

Número 16-32, el mismo, 70'80 pesetas.

Número 175'198, Felisa Márquez Madera, 110'37 pesetas.

Número 176-199, la misma, 54'76 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 28 de Abril de 1948.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

1760

## Instituto Nacional de Enseñanza Media

RELACION de alumnos a quienes el Centro ha concedido MATRICULA GRATUITA para el actual curso académico 1947-48, para cursar estudios por enseñanza libre.

## PARA PRIMER CURSO

- 1 Leonor Granado Cordero.
- 2 José Vázquez Rubio.
- 3 Antonio Díaz Vázquez.
- 4 Sixto Calvo Cerezo.
- 5 José María Delgado Rodríguez.
- 6 María del Carmen Crispín González.
- 7 Antonio Crispín González.
- 8 José María Franco Rodríguez.
- 9 Aquilino Fresneda Galán.
- 10 María Antonia Solana Martínez.
- 11 Angeles Ríos Hernández.
- 12 María del Carmen Sánchez Marín González.

## PARA SEGUNDO CURSO

- 13 José María Gómez Barredo.
- 14 Juan Rafael Alegría Díez.
- 15 Carmen González Solana.
- 16 José Luis Garrido Gutiérrez.
- 17 Eusebio Pérez Calvo.

## PARA TERCER CURSO

- 18 María del Pilar Gómez Barredo.
- 19 María Díaz Vázquez.
- 20 Francisca Sánchez Moreno.
- 21 Manuel Sánchez Moreno.
- 22 Araceli Hernández Martín.
- 23 Zulema Gil Alvarez.

## PARA CUARTO CURSO

- 24 María del Carmen Gómez Barredo.

## PARA QUINTO CURSO

- 25 Agustina Emiliana Martín Mateos.
- 26 Angel Sánchez González.

## PARA SEXTO CURSO

- 27 Cecilio Fernández Mariño.
- 28 Emilio Sánchez Arroyo.
- 29 Juana García Pérez.

Todos estos alumnos podrán formalizar su inscripción todos los días laborables, hasta el 26 inclusive, del actual mes, de once a trece. Para ello, entregarán el impreso de matrícula, Libro de calificación escolar y TRES timbres móviles de 0'25 pesetas, mas TRES pesetas en metálico, importe de la póliza de la diligencia final. Los que aún no tengan expedido el Libro de calificación escolar abonarán también a razón de OCHO pesetas más por cada diligencia atrasada estampada en el mismo.

Cáceres, 12 de Mayo de 1948.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1761

## EXAMENES DE 7.º CURSO

Todos los alumnos matriculados en este Centro para el actual curso académico por enseñanza PRIVADA (con Licenciados), DISPENSA DE ESCOLARIDAD Y LIBRE, que han convocados para someterse a las pruebas de SEPTIMO curso el próximo Miércoles, día 26 del actual, a las nueve de la mañana.

Cáceres, 12 de Mayo de 1948.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1762

## Notaría de D. Pedro García Rosado y Barroso

## PLASENCIA (CACERES)

## EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad, a requerimiento de don Alfredo Amores Regadera, vecino de Navaconcejo (Cáceres), a fin de justificar, por prescripción, el derecho de aprovechamiento hidráulico siguiente:

Corriente de donde se deriva: el Río Jerte, en el sitio denominado Castaño del Término.

Caudal: seiscientos litros por segundo, constantemente.

Destino: fuerza motriz para el lugar de aceite denominado de La Montera o Molino de Arriba, conteniendo, además, serrería de maderas y molino de pimentón.

Altura del salto: tres metros y cincuenta centímetros.

Lugar de su situación: término municipal de Navaconcejo (Cáceres).

Lo que se hace público, a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el expresado aprovechamiento, comparezcan ante mí, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.ª y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario vigente.

Plasencia, 11 de Mayo de 1948.—El Notario, Pedro G. Rosado.

(54'90 pstas.) 1782

## Compañía de Aguas de Cáceres, S. A.

## (RECTIFICACION)

Por acuerdo del Consejo de Administración y a los efectos que prescribe el artículo 46 de los Estatutos Sociales, se convoca a Junta General Ordinaria de señores accionistas para el día 31 de Mayo de 1948 (y no de 1949, como se dijo en el número de ayer), a las diez de la mañana, en el domicilio social.

De conformidad con lo que disponen los artículos 30, 31 y 32, los señores accionistas con derecho de asistencia a esta Junta, deberán depositar sus acciones o los resguardos justificativos de tenerlas depositadas en un establecimiento de crédito, en el domicilio social, hasta ocho días antes de la reunión.

Madrid, 11 de Mayo de 1948.—EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

(34'50 pstas.) 1746

## Juzgados

## PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día cinco de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de las fincas que después se dirán, embargadas al penado en causa número 13 de 1947, Román López Felipe, para pago de los honorarios de su Letrado importantes 1.500 pesetas, siendo las fincas objeto de la subasta, las siguientes:

1.ª Una suerte de tierra a la «Almohadilla» o «Amomadilla», en la finca o dehesa Mudalpelo; que linda por Saliente, con la de Félix Blanco Domínguez; Mediodía, con otro Sexmo; Poniente, con otra de Higinio López Corejero, y Norte, con otro Sexmo. Tasada pericialmente en la cantidad de 750 pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra al sitio de Majadas Quemadas, en la misma dehesa anterior; que linda por Saliente, con otro Sexmo; Mediodía, con otra tierra de Simeón Alcón Sánchez; Poniente, con la dehesa del Municipio, y Norte, con otra de Vicente Sánchez Marcos. Tasada en 400 pesetas.

3.ª Otra tierra al mismo sitio que el anterior; que linda por Saliente, con otra de María López Sánchez; Mediodía, con otra de Víctor Iglesias Mesa; Poniente, con la dehesa del Municipio, y Norte, con la de Juan Retortillo Sánchez. Tasada pericialmente en 200 pesetas.

4.ª Otra suerte de tierra al huerto de Valdetrampa; que linda por Saliente, con otra de Julián García Blanco; Mediodía y Poniente, con callejas públicas, y Norte, con las Heras de Valdelatrampa. Tasada en 2.000 pesetas.

5.ª Otra al huerto del Corral Nuevo; que linda por Saliente, con la de Vicente Sánchez Marcos; Mediodía, otra de Gregorio Sánchez Gallego; Poniente, con la de María López Sánchez, y Norte, calleja pública. Tasada en 2.500 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, que no se admitirán posturas que no cu-

bran las dos terceras partes de su valor y que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados.

Dado en Plasencia a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(115'50 pstas.) 1766

## LOGROSAN

## Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las doce horas del día ocho de Junio próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del Comarcal de Zorita, la tercera subasta pública sin sujeción a tipo de los bienes que a continuación se reseñan, los cuales como propios de Providencia Cano Moreno, fueron embargados en la exacción de costas de la causa número 67 de 1931, seguida en su contra por desacato, para hacer efectivas las costas declaradas de su cargo.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en el remate, que para hacer posturas deberán consignar previamente en el Juzgado o acreditar que han depositado a mi disposición en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados, rebajada en una cuarta parte y que no existen títulos de propiedad del inmueble; por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

## Bienes que se sacan a subastar

Casa correspondiente a la mitad de la número 3 de la calle del Olivo, del pueblo de Zorita, constituyendo finca independiente y comunicándose con la otra mitad por el doblado, consta de zaguán y pasillo, en éste dos habitaciones dormitorio, todo con doble de madera, mide dicha mitad unos cuarenta metros cuadrados, y linda por derecha entrando, con Pablo Loro; izquierda, la otra mitad dividida de la casa, y espalda, con el Pablo Loro. Tasada pericialmente la referida mitad en mil pesetas.

Dado en Logrosán a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Antonio Agúndez.—El Secretario, L. Francisco Aguado.

(81 pstas.) 1763

## JARANDILLA DE LA VERA

## Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por doña Leandra Muñoz Serradilla, mayor de edad, natural y vecina de Jaraiz de la Vera, viuda y sin profesión especial, se acudió ante este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando la inscripción del oportuno expediente por desaparición de su esposo Emiliano Macías Díaz, natural y vecino de Jaraiz de la Vera, el cual en el momento de su muerte, tenía 30 años de edad, y era hijo legítimo de Sabas y Sebastiana, en el que se hace constar que el mismo desapareció del pueblo el día 10 de Septiembre de 1936, como consecuencia de la Revolución marxista, desconociendo hasta la fecha donde pudiera ser localizado su cadáver ni exhumar los restos del mismo, y en su virtud, por medio del presente edicto intereso de todas las Autoridades



Civiles y Militares y de cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticias en contrario de lo expuesto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en el término de diez días, a los efectos procedentes.

Dado en Jarandilla de la Vera a 11 de Mayo de 1948.—Pedro Roca.—El Secretario habilitado, J. Bonilla.

1733

#### JARANDILLA DE LA VERA

##### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por doña Clotilde Trancón García, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Jaraiz de la Vera, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito solicitando la inscripción del oportuno expediente por desaparición o muerte de su esposo Marín Crespo Sánchez, de la misma vecindad, y el cual en el momento de su muerte tenía 30 años de edad, y era hijo legítimo de Manuel y Sebastiana, en el que se hace constar que el mismo desapareció del pueblo durante la pasada Guerra Civil, desconociendo hasta la fecha si haya fallecido, pues no ha podido localizarse el cadáver ni exhumar los restos del mismo, y en su virtud y por medio del presente edicto intereso de todas las Autoridades Civiles y Militares y de cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticias en contrario de lo expuesto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en el término de diez días, a los efectos procedentes.

Dado en Jarandilla de la Vera a 11 de Mayo de 1948.—Pedro Roca.—El Secretario habilitado, J. Bonilla.

1734

#### JARANDILLA DE LA VERA

##### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por doña María Gonzalo Serradilla, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, natural y vecina de Jaraiz de la Vera, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando la inscripción del oportuno expediente, por desaparición o muerte de su esposo Sebastián Manzano Rodas, natural y vecino de la misma villa, el cual, en el momento de su muerte, tenía 27 años de edad y era hijo legítimo de Emilio y de Bonifacia, en el que se hace constar que el mismo desapareció del pueblo con motivo de la pasada Guerra Civil, desconociendo hasta la fecha donde pudiera localizarse el cadáver ni exhumar los restos del mismo, y en su virtud, por medio del presente edicto intereso de todas las Autoridades Civiles y Militares y de cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticia en contrario de lo expuesto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el término de diez días, a los efectos procedentes.

Dado en Jarandilla de la Vera a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro Roca.—El Secretario habilitado, J. Bonilla.

1735

#### JARANDILLA DE LA VERA

##### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por doña Fidela Mateos Díaz, mayor de edad, viuda y vecina de Jaraiz de la Vera, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando la inscripción del oportuno expediente, por desaparición o muerte de su esposo Lorenzo Justo García, de la misma vecindad, y el cual, en el momento de su muerte, tenía 32 años de edad y era hijo legítimo de Máximo y de Manuela, en el que se hace constar que el mismo desapareció del pueblo durante la pasada Guerra Civil, desconociendo hasta la fecha su paradero, ni haberse podido localizar el cadáver ni exhumar los restos del mismo, y en su virtud, por medio del presente edicto intereso de todas las Autoridades Civiles y Militares y de cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticia en contrario de lo expuesto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el término de diez días, a los efectos procedentes.

Dado en Jarandilla de la Vera a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro Roca.—El Secretario habilitado, J. Bonilla.

1736

#### JARANDILLA DE LA VERA

##### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por doña Emilianna Romero Amor, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, natural y vecina de Jaraiz de la Vera, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando la inscripción del oportuno expediente por desaparición o muerte de su esposo Juan Justo García, también natural y vecino de Jaraiz de la Vera, el cual era hijo legítimo de Máximo y Manuela, en el que se hace constar que el mismo desapareció de su pueblo natal con motivo de la Guerra Civil y de la lucha contra el marxismo, desconociéndose hasta la fecha si fué muerto, no habiéndose podido localizar el cadáver ni exhumar los restos del mismo, y en su virtud, por medio del presente edicto intereso de todas las Autoridades Civiles y Militares y de cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticias en contrario de lo expuesto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el término de diez días, para los efectos procedentes.

Dado en Jarandilla de la Vera a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro Roca.—El Secretario habilitado, J. Bonilla.

1737

#### JARANDILLA DE LA VERA

##### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por doña Mercedes Lorenzo Ventura, de 38 años de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Jaraiz de la Vera, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando la inscripción del oportuno expediente por desaparición o muerte de su esposo Teodoro Pérez Martín, natural de la misma vecindad, hijo legítimo

de Severiano y Serafina, en el que se hace constar que a consecuencia de la Revolución y de la Guerra Civil, falleció el mismo el 20 de Agosto de 1936, desconociéndose hasta la fecha donde pudiera localizarse el cadáver ni exhumar los restos del mismo, y en su virtud, por medio del presente edicto intereso de todas las Autoridades Civiles y Militares y de cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticias en contrario de lo expuesto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el término de diez días, a los efectos procedentes.

Dado en Jarandilla de la Vera a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro Roca.—El Secretario habilitado, J. Bonilla.

1738

#### JARANDILLA DE LA VERA

##### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por doña Antonia Granado García, mayor de edad, viuda, natural y vecina de Jaraiz de la Vera, sin profesión especial alguna, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando la inscripción del oportuno expediente por desaparición o muerte de su esposo Heliodoro Pérez Rodríguez, de igual vecindad y de 27 años de edad, hijo legítimo de Victoriano y Victoriana, en el que se hace constar por documento que se acompaña del Teniente Coronel Mayor del Regimiento de Infantería de Argel, núm. 27, que dicho Heliodoro Pérez Rodríguez, murió a consecuencia de bala enemiga en la lucha contra el marxismo, en el Hospital de Getafe, el día 3 de Marzo de 1937, y en su virtud, por medio del presente edicto, intereso de todas las Autoridades Civiles y Militares y de cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticias en contrario de lo expuesto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en el término de diez días, a los efectos procedentes.

Dado en Jarandilla de la Vera a 10 de Mayo de 1948.—Pedro Roca.—El Secretario Habilitado, J. Bonilla.

1739

## Alcaldías

#### GUIJO DE SANTA BARBARA

##### Edicto

Formada la cuenta general de presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1947, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, con todos sus justificantes, al objeto de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito durante el periodo de exposición y ocho días más, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Guijo de Santa Bárbara, 11 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Fausto Sacristán.

1756

#### ALCUESCAR

##### Anulación de Créditos

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada al efecto, acordó la anulación de los créditos a favor del municipio, que a continuación se relacionan:

1.º De intereses de obligaciones de ferrocarril, la cantidad de 74.060 pesetas, en cumplimiento a lo que determina el Decreto de 31 de Mayo de 1946, sobre canje de obligaciones.

2.º Cuotas del Reparto de Utilidades, cuarto trimestre de 1934, la cantidad de 22.803'88 pesetas, en virtud de que fué anulado por aquella Corporación, y a pesar de ello, figura en la relación de Deudores al Municipio; y

3.º La cantidad de 4.464 pesetas, que fueron consignadas en el Presupuesto de Ingresos de 1934, como sobrante 16 centésimas territorial y que no ha ingresado tal cantidad.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que por las personas interesadas, puedan presentar las alegaciones que considere procedentes en derecho.

Alcúescar a 7 de Mayo de 1948.—El Alcalde accidental, P. O., A. Serradilla.

1718

#### CABEZABELLOSA

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se haya expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cabezabellosa, 22 de Abril de 1948.—El Alcalde, Juan G. Sánchez.

1754

#### BOTIJA

##### Edicto

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1947, quedan las mismas expuestas al público, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Botija a 11 de Mayo de 1948.—El Alcalde int.º, Juan Pérez.

1764

#### BERROCALEJO

Anuncio de transferencia de crédito

Aprobada por el Ayuntamiento la correspondiente transferencia de crédito, que fué propuesta por el Secretario Interventor, para reforzar varios gastos consignados en el presupuesto municipal del año actual, queda el expediente instruido a tal efecto en la Secretaría del Ayuntamiento, expuesto al público por plazo de 15 días, al objeto de su examen y presentación de reclamaciones que se crean convenientes y ajustada a la Ley.

Berrocalejo, 9 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Vidal Muñoz.

1765